

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Núm. 353

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 18 de Junio próximo pasado la Real orden circular siguiente.

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz, lo siguiente.

«Consultado el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente.—El Consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma Ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente.» Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de dicha Ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle dos mil reales vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el

juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito; y que el Gefe político de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.—Visto el Real Decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento, por medio del Gefe político respectivo: Considerando.

- 1.º Que si se concediese á los Jueces y tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete.
- 2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa.—3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener.
- 4.º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; porque esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa y natural regulador de su competencia.—5.º Que de hecho se halla implicitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad.—6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del



2
Real Decreto á él conforme.—7.º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del expresado Juez como contraria al citado Real Decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real Decreto, sostener.—No ha lugar á decidir esta competencia, devuelvanse el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de Gobierno en casos de igual naturaleza.—Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península; lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad.—Guadalajara 3 de Julio de 1846.—El G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Número 354.

Seccion de Gobierno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 19 de Junio último, la Real orden circular siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden, lo siguiente:

»Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en ejecucion de providencia acordada por el ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Liencres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Biranilla Salas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Brezana, por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el ayuntamiento de Piélagos y el Consejo de Liencres niegan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma, de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de octubre de 1836, por el cual se come-

tia á los ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusieren á su mejora y progresos.—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos.—Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el artículo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando.—1.º Que la del ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de febrero de 1823.—2.º Que si D. Nicolas Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, así como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.—3.º Que la Audiencia de Burgos revocando el auto de inhibicion proveido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera Instancia de aquella ciudad y la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos analogos.

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad.—Guadalajara 3 de Julio de 1846.—El G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Alcaldes de dicha Ciudad, en las diligencias de que se trata, para que se le reclamen como de-
bidamente al fondo de propios; que habiendo aprobado el

Seccion de Gobierno.

Circular.

Conviendo al mejor servicio la captura de Manuel y Pascual Vicente, vecinos de la villa de Aranda de Moncayo, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los alcal-des constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública practiquen las mas acti-vas diligencias para conseguirla cuidando de remitirlos á mi disposicion con toda seguri-dad, si asi sucediese para disponer que sean conducidos á la del Juez de primera instan-cia de Ateca que los reclama. Guadalajara 1.º de Julio de 1846.—El G. P. I.—Fran-cisco Esteban Ranz.

SEÑAS.

Pascual Vicente oficio panderetero, veci-no de Aranda de Moncayo, edad de veinte y seis á veinte y ocho años estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos garzos, na-riz regular, barba clara, cara regular, color bueno, viste pantalon azul remontado con ne-gro, faja encarnada, alpargatas á lo miñon lambreño de cara y cuerpo.

Manuel Vicente vecino de Aranda de Mon-cayo, del mismo oficio, edad treinta años, es-tatura muy baja pelo negro, ojos garzos na-riz regular, barba muy clara, cara regular color pálido, viste pantalon de paño pardo, y pañuelo en la cabeza.

Seccion de Contabilidad.

En varias ocasiones he exortado á los Aynntamientos de la Provincia, ya particularmente ya por medio del boletin oficial, para que en términos dados se presentasen á pagar las can-tidades que adeudan, por atrasos y del año corriente, por el cupo del pre-supuesto provincial; á pesar de mis repetidas invitaciones hay pueblos que sin tener presente que estos pagos de-ben hacerse adelantados, segun se tiene mandado, y desatendiendo mi autori-dad no se han presentado á satisfa-cer sus respectivos descubiertos. En su consecuencia hago saber á los mo-rosos, que si dentro del término de tercero dia no se han presentado á

solventar aquellos, expediré contra ellos las comisiones de apremio que ten-go preparadas, y he venido evitando por no grabar á los pueblos; cuya medi-da se hará extensiva, si dentro de un breve plazo, no se hace efectivo, en la depositaria de este Gobierno Po-lítico, el pago del tercer trimestre que empieza á correr; pues las menciona-das cantidades son necesarias para sa-tisfacer las perentorias atenciones á que están destinadas. Guadalajara 2 de Julio de 1846.—E. G. P. I.— Fran-cisco Esteban Ranz.

Seccion de Gobierno.

Circular.

En la noche del 28 del mes último desapa-reció de la Dehesa Boyal de Alpedrete de la Sier-ra una mula de labor de las señas que se espresan á continuacion, la cual se supone fué roba-da por un hombre desconocido que pasó á me-dia noche por el sitio denominado El Canto Bo-tano. En consecuencia encargo á todos los alcal-des constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á la captura de la persona que fuese encontrada con dicha mula, cuidando de remitir la primera á mi disposicion por tránsitos de justicia y de po-ner la segunda á la del alcalde de Alpedrete pa-rra que sea entregada á su dueño.—Guadalajara 2 de Julio de 1846.—E. G. P. I.— Francisco Esteban Ranz.

Señas.

Una mula mohina cerrada de seis cuartas y media de alta, algo almadrada de anca con un lunar pelado en el lado derecho, cargada de vien-tre y zamba de los cascos de atras.

Lista de los pueblos que piden se- llo para autorizar sus documentos oficiales.

Pueblos.

Sellos para los Ayuntamientos. Sellos para las Alcaldias.

Alcozer.

Anchuela del Campo.

Valconete.

Fuentelahiguera.	»	..	I
Húermeces.	»	..	I
Iriepal.	»	..	I
La Bodera.	»	..	I
Luzon.	»	..	I
Somolinos.	»	..	I
Taracena.	I	..	I
Trillo.	»	..	I
Toriya.	I	..	»
Celaduria de Proteccion y seguridad publica de Pastrana.	I	..	»
		4	10.

Los Alcaldes y Ayuntamientos comprendidos en la relacion que precede y los que se incluyeron en la que se publicó en el Bolein de 27 de Abril núm. 50 comisionarán persona que recoja los sellos que se han construido por su encargo; en la inteligencia de que el comisionado debe presentarse desde el dia 16 al 24 del corriente de las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde en casa del fabricante D. Domingo Pastora calle de San Esteban núm. 2 frente á la taona. Deberán entregar á dicho fabricante veinte reales vellon por cada sello, tintero y tinta para un año; en la inteligencia que se les instruirá del modo de usarlos. Guadalajara 3 de Julio de 1846.—
El G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del tesoro público me dice con fecha 30 de Junio proximo pasado que por Real orden del dia anterior se ha servido S. M. disponer que se abone una mensualidad á las clases activas y pasivas. En su virtud se entregará á los Habilitados el importe de la correspondiente á ésta ultima clase el 15 del mes corriente, para que hagan desde luego el abono individual.

Los Religiosos esclaustrados que aun no tengan declarada la aptitud legal para continuar percibiendo su pension, con arreglo á lo mandado en Real orden de 8 de Marzo último, no pueden cobrar esta mesada hasta tanto que obtengan dicha calificacion, según se les tiene manifestado.

Lo que se anuncia en este periodico para conocimiento de los interesados; en el concepto de que los que no se presenten en los dias 15, 16, y 17 de este mes, bien por sí ó por medio de sus apoderados, á recibir de los Habilitados la espresada mensualidad, sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Encargo á los Alcaldes den noticia de este aviso á los individuos de las clases pasivas que residan en el pueblo, para que no puedan alegar ignorancia. Guadalajara 2 de Julio de 1846.— Joaquín Maria Marquez.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 de Mayo anterior ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente.— He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en la Intendencia de Huesca con motivo de la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos de dicha provincia para proceder egecutivamente por debitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en la Real orden de 15 de Mayo del año proximo pasado, espedida por el Ministerio de la Gobernacion que previene no se proceda egecutivamente contra los fondos municipales. Enterada S. M. y deseosa de evitar los graves perjuicios que habrian de seguirse á la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado á la Real orden citada puesto que los debitos del cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda publica, y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de Contribuciones, considerando bajo este concepto tales debitos como en segundos contribuyentes, y conformandose con lo espuesto por esa Direccion en 16 de Marzo ultimo, se ha servido resolver que los devitos procedentes del cinco por ciento de arbitrios municipales deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda para hacer efectiva su solvencia, apremiando por consiguiente á los individuos de Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la misma forma que por todos los demas impuestos, pero quedandoles á salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Guadalajara 2 de Julio de 1846.— Joaquín Maria Marquez.

Administracion principal de Bienes Nacionales.

Para el dia 12 del actual se ha señalado el remate en renta del molino arinero, que en término de la villa de Renera perteneció, dos terceras partes á la cofradia de la Asuncion y la otra á los propios de la misma, bajo el tipo de 111 fanegas de trigo, en que hasta ahora ha estado arrendado.

Cuya disposicion se anuncia en el Bolein oficial de la provincia para que los interesados en esta clase de arrendamientos se presenten el espresado dia de 10 á 12 de su mañana bien sea en los estrados de la Intendencia en esta capital, ó bien en la subalterna del ramo en la villa de Pastrana, en cuyos puntos se ha de celebrar el espresado remate en el mismo dia y hora señalados. Guadalajara 1.º de Julio de 1846.— P. S. D. A. P.—Rafael Viejo Medrano.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermanos.